



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRA OTALVARO VILLADA
Demandado	ALFREDO DE JESÚS GIRALDO GALEANO
Radicado	050884003001 2018-00021 00
Asunto	Sentencia Anticipada
Nº	11

Revisado el proceso de marras, y luego de hacer un control de legalidad con fundamento en el numeral 5º del artículo 42, y el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del expediente de la referencia es procedente la emisión de una sentencia anticipada, de conformidad al artículo 278, numeral 2º C.G.P, al no existir pruebas para practicar, diferentes del análisis de documentales.

Adviértase que el art. 7º numeral 7.1 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, emitido por el C. S. de la J., en materia civil contempló como excepción de la suspensión de términos ordenada con ocasión a la emergencia declarada en el territorio Nacional por el Coronavirus, las sentencias anticipadas.

En ese orden de ideas procede el despacho a dictar sentencia en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, donde se pretende la satisfacción de unas obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré número 003 de fecha 17 de julio de 2.015 y en la escritura pública N° 4.166 de julio diecisiete (17) de dos mil quince (2.015), con fundamento en lo establecido en los artículos 82, y 468 del Código de General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. 1. Fundamentos de hecho: Señala la demandante que el día 17 de julio de 2.015, el señor ALFREDO DE JESÚS GIRALDO GALEANO, se obligó a pagar a la señora JOHNEYDA ALEXANDRA OTALVARO VILLADA hoy ALEJANDRA OTALVARO VILLADA suscribiendo el pagaré Nro. 003 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000) pagaderos en la ciudad de Medellín el día 17 de julio de 2017, pagando un interés

de plazo del 2% mensual, intereses de plazo que se adeudan desde el 17 de enero de 2.017; así mismo, y para garantizar el pago de dicha obligación, el deudor a más de su responsabilidad personal, constituyó mediante la escritura pública Nro. 4.166 del 17 de julio de 2.015 ante el Notario Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín, y que recaer sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5240324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la Carrera 44 A Nro. 31-13, Apartamento 301, Edificio Giraldo Ossa del Municipio de Bello, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura de hipoteca antes referenciada.

1.2. Actuación procesal: La demanda fue sometida a reparto el día 15 de noviembre de 2017, correspondiendo en conocimiento de la misma a este despacho; una vez subsanados algunos requisitos solicitados, mediante providencia del 07 de febrero de 2.018, se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados.

La parte demanda se notificó en forma personal el 23 de septiembre de 2.019, quien en el término del traslado procedió a contestar la demanda y a proponer los medios de defensa que se destacan a continuación.

1.3. La contradicción: Arguye el demandado por medio de su apoderado judicial, que se comprobará a lo largo del trámite procesal que se han venido pagando más intereses de los mencionados. Referente a las pretensiones, solicita se desconozca la pretensión de librar mandamiento de pago, tanto por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) así como la de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00) por los pagos parciales que ha hecho su cliente; proponiendo en ese sentido como excepciones de mérito: **1. Pago parcial**, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes. **2. Buena Fe**, por parte del demandado Alfredo Giraldo, al no desconocer la deuda y por el contrario, buscar un arreglo con la parte demandante. **3. Rebaja de Intereses**, acorde con los pagos parciales realizados por el demandado.

1.4. El pronunciamiento respecto a las excepciones: La demandante a través de su apoderado judicial, argumentó respecto de la primera excepción, esto es, pago parcial, que no se aportó ninguna prueba y en el proceso si existe la prueba documental que acredita la obligación demandada, con la demanda se pretende el pago de lo realmente adeudado, tal como fue solicitado y como se libró mandamiento de pago, solicitando desestimar esta excepción y ordenar seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la buena fe, aduce que se aportó documento que acredita la obligación, la cual desde el momento de la presentación de la demanda es una obligación clara, expresa y exigible a cargo

del demandado; además, que para garantizar su pago, se constituyó un gravamen hipotecario. Indica que el demandado, tal y como lo manifiesta en su contestación, conoce y sabe de la deuda a su cargo y lo exigible de la misma.

Respecto a rebaja de intereses, no se hizo pronunciamiento sobre esta manifestación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De los requisitos formales del proceso. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso. Este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del C.G.P, en concordancia con los fueros contemplados en los artículos 25 y 28 *ibídem*. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 y 468 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo previsto en los artículos 468 y siguientes del C.G.P., los artículos 621 y 709 del C. Comercio, y los artículos 2432 y siguientes del Código Civil.

2.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

2.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

2.3.1. Del Título Ejecutivo. Cabe recordar frente al proceso de ejecución que destaca en el artículo 422 la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma *ibídem* que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento. Por clara, la inteligibilidad tanto del texto del título como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, que no ofrezca o dé margen a dudas sobre

lo convenido por las partes. Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

2.3.2. Del pagaré como especie del género título ejecutivo. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

2.3.3. Del contrato de hipoteca como título ejecutivo. La hipoteca puede definirse como una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentren, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos persecución y preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para “*embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores*” (G.J. T. XLIV, Pág. 542).

Para que un juicio ejecutivo pueda adelantarse con base en un el título hipotecario, el mismo debe aportarse al proceso en primera copia, con la constancia notarial de que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 el decreto 960 de 1970, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 de 1970.

3. Caso concreto. Descendiendo ya al caso que nos ocupa, tenemos que la obligación que por esta vía se ejecuta es la documentada en el título valor – pagaré número 003 de fecha 17 de julio de 2015, y la escritura pública N° 4.166 de fecha julio 17 de 2015, visibles a folios 01-07 del expediente, en los cuales se evidencia que el señor ALFREDO DE JESÚS GIRALDO GALEANO, se obligó a pagar a la señora JOHNEYDA ALEXANDRA OTALVARO VILLADA hoy ALEJANDRA OTALVARO VILLADA (según escritura pública de cambio de nombre aportada), las sumas de dinero allí contempladas en el pagaré y en la escritura pública,

garantizando dichas obligaciones con el bien inmueble de propiedad del acá pretendido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5240324.

En su conjunto, se observa que tales documentos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por cuanto el pagaré cumple las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y la escritura de hipoteca se expidió conforme a los artículos 2.432 y siguientes del C. Civil. De contera, contienen una obligación: clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del CGP.

Ahora, el demandado ALFREDO DE JESÚS GIRALDO GALEANO contesta la demanda a través de apoderado judicial, alegando pago parcial, buena fe y rebaja de intereses acorde con los pagos parciales realizados por el ejecutado; excepciones de fondo que fueron controvertidas por la demandante, indicando haber fundado su pretensión con base en los documentos obrantes como base de ejecución en la demanda, los cuales fueron reconocidos por el ejecutado en su contestación.

Al respecto, el Despacho debe señalar que de conformidad con el art. 442. del C.G.P., la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: *“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Así mismo, se tiene que el artículo 1757 del Código Civil prevé que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. Igualmente, establece el artículo 167 del C.G.P: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”*

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (G. J. t, LXI, pág. 63)”*. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12).

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título, está

exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del C.G.P. porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Sin embargo, se tiene que el demandado está alegando pago parcial de la obligación, rebaja de intereses con base en pagos realizados y buena fe, sin que en la contestación de la demandada haya adosado prueba siquiera sumaria de los pagos hechos, para así constatar las fechas y los valores de los mismos.

Sumado a lo anterior, los documentos aportados como base de la obligación por la demandante no fueron desconocidos por la parte pasiva en su pronunciamiento a las excepciones, motivo por el cual, las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar. Así las cosas, de tornarse una decisión por parte del Despacho, será la de continuar adelante con la ejecución demandada ante la referida orfandad probatoria evidenciada respecto a la oposición planteada por la parte accionada.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

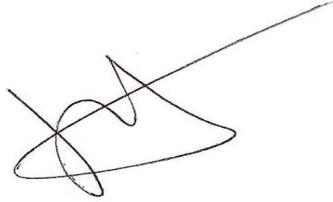
PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en su lugar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ALEJANDRA OTALVARO VILLADA** y en contra de **ALFREDO DE JESÚS GIRALDO GALEANO**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago calendarado el 07 de febrero de 2.018.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada fijando como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000-, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del C.G.P. C. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emitido por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

JUEZ

(5)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BELLO- ANT.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.

_____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del

Juzgado hoy ___ de _____ de 2016 a las 8 A.M.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria